

que cuando el delito hubiera sido público de hecho ó de fama, no sería lícito divulgarlo nuevamente, excepto en las historias públicas para instrucción común.

VII. Peca *gravemente* contra la justicia quien excita á otros á murmurar, ó lo alaba, ó lo aprueba, ó lo pregunta, porque influye eficazmente en la murmuración; *gravemente* contra la caridad, quien se goza interiormente de una grave maledicencia, porque goza con el mal del prójimo; *gravemente* también contra la caridad quien, teniendo por oficio corregir al súbdito, no impide la maledicencia, pudiéndolo hacer fácilmente; pero no parece que peque contra la justicia, aunque fuere un superior eclesiástico, porque no se puede probar que de justicia esté obligado en este caso á impedir el mal temporal, aun tratándose de su subordinado (1). No peca, á lo menos *gravemente*, un particular que por vergüenza, por temor ó por negligencia, no se opone á la maledicencia (cuando no resulte otro daño más que la difamación), aunque pudiera hacerlo fácilmente, ya porque en esto difícilmente se puede prever si la amonestación será útil, ya porque los maldicientes fácilmente se resienten de la reprensión y quedan más irritados, ya porque de otro modo hallaríanse en la práctica mil angustias en cuanto á este deber para impedir ó no las maledicencias (2); he dicho no peca, á lo menos *gravemente*, porque no pecaría cuando se

(1) V. S. A., IV, 980; Scav., II, 679; Gur., I, 453; Gous., I, 1076; D'Annibal, II, 272, *Not.* 36, Berardi; *Prax.* 216. Todos convienen en que el superior peca contra la caridad; pero Scav. dice que también peca contra la justicia cualquier superior. S. Alf. sólo el superior eclesiástico y Gouss. sólo el superior temporal; ahora bien, además de que no se ve la razón intrínseca, dada la disparidad de opiniones entre graves teólogos, ¿se puede fundar prudentemente una obligación de justicia? Podemos decir con Ben. XIV, *Syn.* VII, II, n. 2: *In tanta doctorum discrepantia integrum erit eam sententiam amplecti, quae sibi magis arriserit.* Ambas opiniones son, por lo menos, igualmente probables, aunque la negativa la crea más probable. Es verdad que el superior debe por oficio proteger la reputación de los súbditos, pero dice D'Annibal, *servato ordine juris*, á saber, á petición de las partes; de otro modo, extendiendo aquel principio, ¿adónde se iría á parar? V. Lug., l. c., d. 14, n. 130 y siguientes.

(2) Esta sentencia comunísima la enseña el Angélico, 2, 2, q. 73, a. 4, de conformidad con a. 2, 2, q. 38, a. 2 ad 8, donde habla de la corrección. S. A., IV, 981; Scav., II, 679; D'Annib., l. c.

mostrase serio, marchase ó evitase la conversación, etc., porque en realidad, esto es reprender.

VIII. El detractor está obligado á *reparar* la fama que ha quitado, ó retractándose absolutamente si calumnió, ó remediando del mejor modo posible el mal concepto causado al manifestar un delito oculto; á *repararla*, aun delante de los oyentes mediatos, cuando por un lado podía y debía prever que los oyentes inmediatos lo volverían á decir, y por otro, éstos no hayan retractado la detracción ante aquéllos, porque realmente todo el daño procede de su detracción (1); á *repararla*, aun con notable incomodidad propia, pero no desproporcionada, como sería en peligro de la vida; á *repararla* por justicia, aun cuando hubiese difamado tan sólo materialmente, v. gr.: aseverando el delito ya conocido, pero á condición de que pueda hacerlo sin notable incomodidad; á *repararla*, pero tan sólo cuando sea moralmente cierto el daño causado, porque en la duda no hay esta obligación; á *reparar* los daños materiales, previstos siquiera en confuso y según temor probable, á juicio de persona prudente, como si por la detracción alguien hubiese perdido el empleo (S. A., IV, 562-998; v. *Quid agendum*).

IX. De esta obligación está dispensado *cuando* hay impotencia física ó moral, pero debiendo restituir aun en parte si no puede totalmente; *cuando* el delito se hizo público de otro modo; *cuando* el ofendido perdonó expresa ó tácitamente, ó si, por lo menos, hay prudente motivo de presumirlo, con tal que pueda perdonarle sin escándalo ó perjuicio de terceros, espiritual ó temporal; *cuando* hay compensación, á saber: cuando aquel que fué difamado, difamó al detractor y no quiere reparar, porque es lícito retener una deuda hasta que el adversario haya pagado la suya, como afirma S. A., IV, 999, con la sentencia más probable y comunísima: *Non cogaris jus suum alteri reddere, si ille recuset reddere tuum*; *cuando* es moralmente cierto que el delito está absolutamente olvidado, pues sería peor; de

(1) S. A., IV, 991; Lug., l. c., d. 15, n. 15 y siguientes, quien, empero, dice con razón que en la práctica son, á lo menos por la imposibilidad, excusados de desdecirse delante de los oyentes mediatos.

modo que también en la duda se debe prescindir de hablar de él para resarcirlo, no sólo de la murmuración, sino también de la calumnia, siempre que (nótese bien) se teme prudentemente que esto será más perjudicial que útil al calumniado (S. A., IV, 998).

X. La maldición contra las personas *es pecado* cuando es formal; *tanto más grave* cuanta mayor obligación haya de amar y respetar á las personas á quienes se maldice, porque se falta mayormente á la caridad; *será leve* ó por la parvedad del mal que se desee, ó por ser dicha por error de lengua, por chanza ó por un pronto movimiento de ira. *Maldición formal* es cuando el mal se desea con perfecta deliberación; de otro modo es más material que otra cosa (2, 2, q. 76, a. 3; S. A., II, 83).

XI. Maldecir á los seres irracionales es pecado de blasfemia cuando se maldicen ó porque tienen relación directa con Dios, por ejemplo, como enviados por Dios, ó porque en ellos resplandece algún atributo de Dios, que indirectamente se menosprecia en ellos; pero es cosa solamente inútil y vana, y por consiguiente venial, cuando se maldicen por sí mismos.

XII. Por sí mismas todas las maldiciones toman su especie de la diversidad del mal deseado, como de su objeto, cuando verdaderamente se quiere que un mal determinado acaezca al prójimo. He dicho *por sí mismas*, porque si los diversos males son deseados, no específicamente como tales, sino simplemente en cuanto son males, es probabilísimo que entonces no cambien de especie, y basta decir: *He deseado grave mal al prójimo* (v. 2, 2, q. 76, a. 4; S. A., II, 50; H. A., III, 51; Croix, V, 159; Scav., II, 123, *Not.*; D'Ann., II, 91, *Not.* 1).

169. Conclusiones.—1.^a Una palabra injuriosa, gravísima en sí misma, no será tal entre personas del vulgo, ya porque tienen más ó menos costumbre de proferir tales palabras y las repiten sin querer injuriar, ya porque quien las oye no presta mucho crédito á dichas personas, ya, sobre todo, porque son personas á quienes una injuria más ó menos no causa gran deshonor. Por esto fácilmente quedan excusadas de

culpa grave ciertas mujeres, que tanto con los de su casa como con los vecinos, se maltratan con epítetos por sí mismos infamantes; excepto en el caso de que se reprochen algún pecado grave determinado, hasta entonces oculto, ó de que á sangre fría se echen en cara algún epíteto con intención de ruborizar y menospreciar á alguien, pues entonces habría contumelia formal, á saber: *contemptus honoris alterius*.

2.^a Adviértanse tres cosas. La *primera*, que el honor ofendido no se repara dando al agraviado las habituales muestras de respeto según las relaciones que tengan entre sí, porque tales demostraciones se deben por otro motivo, no por el ultraje causado, el cual debe compensarse con una reparación especial; así, si se ha insultado al superior, no basta saludarle ú obedecerle según lo acostumbrado, sino que es menester una satisfacción especial. La *segunda*, que si el pedir perdón es el medio más directo para reparar la ofensa, no obstante, no siempre es necesario, esto es, cuando la injuria se puede compensar suficientemente de otro modo, y no siempre es suficiente, debiéndose tal vez añadir algún acto extraordinario, como pedir perdón de rodillas; y esto cuando la ofensa fuere muy grave, siquiera por las circunstancias que la acompañen (S. A., IV, 986-7). Pero ¿qué decir de quien no quiere reconciliarse con el ofensor hasta que éste le pida perdón? Si el ofensor es un igual ó un inferior la pretensión es justa, porque el ofendido tiene derecho; si es un superior ó de condición más elevada, no lo puede pretender, porque éste no puede hacerlo sin grave detrimento de su autoridad; basta que compense de un modo suficiente y para él moralmente posible, ó demostrándole benevolencia, ó saludándole, ó invitándole á ir á su casa, y semejantes. La *tercera*, que en la práctica muchas veces hay que dejar al penitente en buena fe en cuanto á la obligación de pedir perdón, esto es, cuando se prevé que la amonestación dañará (C. V., § 2, p. 3, *Princ.* VI, V, pág. 155), pues los penitentes con facilidad prometen tales reparaciones, y después por la vergüenza nada hacen, y viven en mala conciencia.

3.^a La murmuración es el pecado que más fácilmente se comete, que más difícilmente se reconoce, que más raramente aún se repara, y que contagia también hasta á muchos de aquellos que se guardan suficientemente de otros pecados. Muchos murmuradores, dice Segneri, *Crist. istr.*, p. 1, r. 29, van á la iglesia, ayunan alguna vez, rezan alguna oración pública ó privada, y no obstante, mientras pasean por las plazas ó se sientan debajo los pórticos ó conversan en las casas ó en las puertas de las tiendas, no hacen más que murmurar desde la mañana á la noche. También añadiré con un grave teólogo moderno (Del Vecch., II, 343, *not.*): *Non pauci vel ex ipsis ecclesiasticis alioquin bonae frugis, sine ullo scrupulo superiorum mandata* (para no decir nada más) *dijudicant et mordent*. Sin embargo, si interrogáis á todos estos, no encuentran jamás que hayan cometido mal alguno, á no ser que hubiesen imputado alguna grave calumnia. *¿Habéis causado daño con este vuestro modo de hablar? No, Padre. ¿Creéis haber dañado á la fama del prójimo? No, Padre. No lo dije por maldad, sino por pasar el tiempo... ¿qué se ha de hacer! No se puede hacer menos...* y así discurren. Preguntad si al narrar aquel hecho, verdadero en sí mismo, han añadido ó exagerado, y no hallaréis nunca nada. Por otra parte, adviértase que no siempre hay detracción como parece á primera vista. Muchas veces se trata de cosas suficientemente conocidas y á cargo de personas que dan motivo evidente de murmurar, haciendo, permitiendo ú omitiendo, lo cual es una consecuencia ó una causa del mal; de modo que el hablar de ellas es más bien una reflexión que una murmuración. Además, hay personas tan perniciosas y tan peligrosas que es un verdadero bien que sean conocidas, tanto como sea posible, en una localidad, para que todos puedan guardarse, especialmente las gentes sencillas; á ciertos incrédulos disfrazados, á ciertos libertinos desvergonzados, á ciertos corruptores de la juventud, ¿no es tal vez un bien quitarles la máscara, para que con sus palabrotas no engañen á los incautos? Con esto no quiero decir que convenga exhortar al penitente á continuar así, no; antes bien, muchas veces es bueno recomendarle abstenerse como de palabras inúti-

les y quizás peligrosas por otros motivos; pero digo que según la ocasión, para no dejarlos en conciencia errónea, se les enseñará que propiamente no hay maledicencia cuando no se dice ni más ni menos de lo que es ó aparece, y que en algún caso hasta podría ser obra de caridad, como dice San Francisco de Sales, *Vida dev.*, p. 3, c. 29, con relación á los herejes: *Es caridad gritar al lobo cuando anda entre las ovejas y también en cualquier lugar que esté*. Por último, advierte S. A., H. A., XI, 18, que debe procurar el confesor que la restitución de la fama se haga, en cuanto se pueda, antes de la absolución, porque después con dificultad se hace, no obstante las muchas promesas, y aunque ésta sea menos difícil que la restitución de lo ajeno.

4.^a Es detracción amplificar un delito aunque sea verdadero y público; interpretar en mal sentido sin motivo una acción buena; negar una obra buena ó las buenas cualidades de un sujeto, ó el talento que tiene, ó las alabanzas que merece, ó disminuir el mérito de sus obras buenas; guardar silencio cuando puede interpretarse en mal sentido, á saber, por negación de las buenas cualidades y acciones ó por aprobación del mal que se dice, cuando el que calla tuviere vínculos de unión con la persona de la cual se murmura, ó bien fuese interrogado acerca de las buenas ó malas cualidades de ésta (1); servirse de reticencias aún más detractoras que las palabras: *Habría mucho que decir, pero...*; alabar á alguno tan friamente, que se dé á conocer que no lo merece; narrar el delito oculto de otro, aun explicando la penitencia que por tal delito hizo, porque en general esto deja siempre alguna mala impresión; manifestar un defecto oculto aunque no vergonzoso por sí mismo, cuando disminuya la estimación, como decir que uno no es docto ni noble, siendo creído tal, porque por la común estimación adquirió el derecho á esta fama (Croix, III, 2, 1198); y decir de una persona de grande autoridad (que merece ó debe merecer el nombre de prudente y juiciosa) que es escrupulosa (en el

(1) Alguna vez el silencio podría derivar de prudencia, de timidez ó del temor de perjudicar más hablando; en tal caso no habría pecado ó quedaría muy disminuido.

sentido propio), porque esto quiere decir falta de juicio natural ó de prudencia; lo que no sucedería hablándose de un joven ó de otra persona ordinaria (Croix, *l. c.*, 1202).

5.^a No es grave por su naturaleza (excepto en alguna circunstancia particular) referir los defectos naturales, porque no siendo morales, no causan vergüenza ante las personas prudentes; ni los defectos morales en general cuando se trata, no de un hábito culpable de la voluntad, sino de una inclinación natural, diciendo, por ejemplo, que uno es colérico, aunque en esto hay que fijarse mucho en la condición de la persona de la cual se habla, pues á veces puede inferirse un grave daño en la reputación; ni los pecados, aun graves, de personas á quienes por su condición no se les causa gran descrédito, como de un soldado que intenta vengarse, ó de un joven que le gusta estar con mujeres, ó de una joven que es vana, habladora, ó de un faquín que es blasfemo, ni narrar, tratándose de personas ya desacreditadas, pecados relacionados con otros públicos, porque no se aumenta notablemente el descrédito, como de un ladrón conocido, que es perjuro, ó de un amante, que escribió cartas amorosas, ó de un famoso jugador, que por el juego dejó la misa y arruinó la familia; mientras sería grave manifestar un delito del todo distinto, v. gr., decir que un adúltero es ladrón (S. A., IV, 976); ni, aun en presencia de muchos, los pecados cometidos en un lugar, sin nombrar á las personas (como sucede en todas partes), excepto, empero, que, ó por lo reducido del lugar ó por otras circunstancias, redundase en descrédito de alguno; ni murmurar materialmente, esto es, sin querer, por cierta locuacidad, siempre que (nótese bien) no se ocasione grave daño al prójimo, porque comúnmente tales palabras no se toman en serio (S. A., IV, 977); ni preguntar, respecto de un encarcelado, por la causa de su detención, porque, siendo ésta pública, también el delito es ya en algún modo un hecho notorio; ni referir un delito de persona desconocida, por ejemplo, disfrazada, porque no se le daña en su persona, sino como hombre en general (Croix, III, 2, 1187, 1206).

6.^a Es pecado grave difamar á cualquier monasterio ú

Orden religiosa que goza de buena estimación, diciendo, por ejemplo, que se vive mal, que no hay observancia, ó bien, sin nombrar á nadie, que se cometió un gran pecado, si bien no es necesario en la confesión declarar si la comunidad es ó no numerosa (S. A., IV, 978); infamar á los muertos, porque tienen derecho á su fama, si bien es menos grave que infamar á los vivos; referir, aun simplemente como duda, un delito enorme, como herejía, sodomía, rebelión, porque la simple sospecha basta para infamar (S. A., IV, 977); narrar á alguno los defectos naturales de otro, con el fin de que éste pierda la amistad de aquél y la logre el murmurador (S. A., II, 72); manifestar un delito oculto conocido por medio de engaño (por ejemplo, abriendo las cartas), aun para evitar un grave daño propio, porque el acto injusto, por el cual se supo, obliga á reparar todos los daños que sobrevengan al prójimo; empero esto sería lícito en el caso de que uno tuviese el derecho de indagar, por cualquier medio, el delito de otro, para evitar un daño injusto, por ejemplo, una injusta vejación (S. A., IV, 969; Lug., *De just.*, d. 14, n. 101-3; Croix, III, 2, 1233); finalmente, es grave manifestar á una misma persona, muchos defectos de uno, aunque sean leves, y revelados en distintas ocasiones, porque todos juntos disminuyen notablemente la estimación (Lug., *l. c.*, d. 16, n. 46; Croix, *l. c.*, 1208; v. Berardi, *Prax.*, 202).

7.^a Es lícito avisar á los superiores acerca de los vicios de sus subordinados con el fin de que los corrijan, ó á un amo la infidelidad del criado; prevenir á quien corresponda que tal abogado, tal médico, etc., no tiene capacidad ó rectitud suficiente, ó que no merece confianza; dar, acerca de un sujeto, informes poco favorables, pero conformes á la verdad, á quien los pide por necesidad, como para razón de matrimonio, para escoger un maestro, un procurador ó por algún otro negocio importante, para no ser engañado; advertir á un joven que tal compañero es vicioso para que lo evite; manifestar que el acusador y los testigos son reos de falsedad ó de algún otro delito capaz de hacer sospechosa su declaración, cuando (nótese bien) no haya otro medio de vindicarse del delito del cual se es injustamente acusado.

8.^a El referir un delito oculto como oído de otros *no es mortal*, cuando probablemente se cree que los oyentes no le prestarán fe, pues no sobreviene difamación; ni *tampoco es mortal* contra la justicia, cuando se refiere á quien lo creará por su sola ligereza y malicia, porque en tal caso el relator es tan sólo causa ocasional, si bien es contra la caridad, que quiere que se impida un daño grave, cuando fácilmente se puede; *pero es mortal* contra la justicia haciéndolo creíble, por ejemplo, como oído de persona digna de fe, porque entonces es causa eficiente (S. A., IV, 977, con San Antonin., Lug., Croix).

9.^a Los varios modos enseñados por los teólogos son, según mi parecer, como lo demuestra la experiencia, bastante ineficaces para reparar adecuadamente la detracción; pero debiendo usarlos, ¿cuál será el más conveniente? Creo que el indirecto, que consiste en buscar todas las ocasiones y aun originarlas, para hablar loablemente de la persona infamada, realizando sus dotes morales, profesándole estimación y excusándole lo más posible los defectos aun siendo manifiestos, atribuyéndolos, en cuanto se pueda, á debilidad y no á malicia de la voluntad, y semejantes. Además, en algún caso rarísimo podrá, sin embargo, ser eficaz el medio aconsejado por S. A., *H. Ap.*, VI, 18, esto es, decir, refiriéndose al delito manifestado, *me lo saqué de la cabeza*, usando del equívoco en las palabras. Otras veces será también útil valerse del equívoco diciendo, *me he equivocado, no he dicho la verdad*, en cuanto que todo pecado es una falsedad si se cometió con aquella murmuración, y en cuanto que no es verdadero de verdad pública, única comunicable en tales circunstancias (Lug., *de just.*, d. 15, n. 30, ex. D. Th., 1, p. q. 17, a. 1). Quien hubiera difamado con *folletos infamatorios*, esto es, con escritos, con impresos, con cartas anónimas enviadas á éste ó á aquél en contra de alguno, con artículos periodísticos, etc., debería retractarse con otro escrito y retirar directamente el folleto de un modo tan patente cuanto lo sea la difamación (S. A., IV, 995). Quien de buena fe hubiese manifestado un delito que creía verdadero y público, ó divulgado una cosa de importancia creyéndola leve, ó con-

fundido una persona con otra como autor de un delito, en justicia está obligado á retractarse tan pronto como conoce su equivocación, porque desde aquel momento llegaría á ser causa injusta del daño, pero cuando lo pueda hacer *sin grave incomodo* de su fama y de sus bienes (Scav., II, 780).

10.^a Es por sí mismo grave *maldecir á todo el mundo*, porque en él resplandece admirablemente el poder y la sabiduría de Dios, el cual, con esto, queda indirectamente despreciado; pero no lo sería maldecir el mundo moral, como adversario de Dios.

11.^a Por sí mismo no es pecado mortal *maldecir á los muertos*, ya porque ordinariamente quien lo hace no quiere imprecicar á los muertos, sino más bien reprender á los vivos con semejantes expresiones, ya porque la palabra *muerto* se refiere al cadáver, no al alma que no muere, ya porque todo lo más con esta palabra se deberá entender, no precisamente las almas del purgatorio, sino los hombres *en cuanto emigraron de esta vida*, los cuales pueden ser salvos ó condenados (S. A., IV, 130; Scav., I, 123); ni maldecir al demonio, como enemigo de Dios y autor del mal, ni imprecicar por cólera, que caiga un rayo, que sobrevenga un accidente ó que aparezca el demonio (*el demonio te lleve*) á sí mismo ó á los otros, sin verdadera intención; porque esto es más bien un desahogo de rabia que un deseo de mal, especialmente si se dice contra personas que se aman (1).

170. Dudas.—1.^a ¿Es lícito desearse la muerte para librase de las tribulaciones presentes? *Desearse*, movidos por la desesperación á causa de algún infortunio y con plena advertencia (la cual muy á menudo falta por el arrebató de la pasión) es pecado grave, porque implica la voluntad de rebelarse contra el orden de la Providencia en cosa grave, esto es, en la vida. *Desearse* simplemente porque la vida

(1) ¿Quién dirá que las imprecaciones ó algunos juramentos de tantas madres al reñir á sus hijos (*que caiga un rayo si no te mato*) sean mortales? Son dichos ó por desahogo de ira ó para causarles temor. Podrán ser pecados graves á causa del escándalo, mas no muy fácilmente, porque siendo muy comunes y pronunciadas en un momento de cólera, los mismos hijos los toman como reprensión y no como pecados, por los cuales les sobrevenga grave daño espiritual.

nos es muy gravosa y más dura que la muerte, no es pecado; pues, si se puede desear la liberación de algún mal temporal en particular, ¿cómo no se podrá desear la muerte como liberación de un conjunto de males, de los cuales no es posible librarse sino por ella? ¿Está prohibido pedir á Dios que nos libre de las miserias de esta vida? No; pues podemos pedirselo y desearlo (S. A., II, 22; v. Ball. ad G., I, 223). Atienda, pues, bien á esto el confesor para no declarar culpables ciertos sentimientos ó ciertas expresiones, que el dolor arranca del corazón y de los labios de algunas personas, por otro lado, suficientemente buenas.

2.^a ¿Será nunca lícito manifestar un secreto acerca de un delito ó de un grave negocio? Hay que distinguir un triple secreto. *Casual (naturale)*, esto es, cuando por casualidad llegamos á conocer alguna cosa cuya manifestación causaría grave daño al prójimo en su fama ó en sus bienes. *Promissum*, cuando se promete mantener el secreto sobre alguna cosa confiada, el cual obliga según la intención de quien promete. *Commissum*, ó sea rigoroso, y es cuando alguno manifiesta á otro alguna cosa con la obligación ó promesa, tácita ó expresa, de no servirse nunca de tal noticia sin su consentimiento, y sólo en cuanto á él pueda parecerle bueno permitirlo; cuyo secreto están obligados á guardar los médicos, los abogados y otros á quienes se acude para obtener un consejo temporal ó espiritual. Supuesto esto, digo que nadie está obligado á mantener el secreto *casual (naturale)* con peligro de muerte, excepto para evitar el daño común y grave; que el secreto *promissum* no obliga cuando hay obligación de revelarlo, como al juez legítimo, aunque el secreto se hubiera prometido con juramento, ni con daño grave del que promete, salvo pacto contrario; que el secreto *commissum* obliga tan gravemente, que no se puede manifestar ni aun en aquellos casos en los cuales estaríamos por otro lado obligados á hablar, por ejemplo, al juez ó superior legítimo; excepto en estos cuatro casos: *Primero*, por presunto consentimiento del comitente. *Segundo*, por la parvedad de materia, ó cuando por otro lado sea ya conocido y publicado ó haya cesado la razón del secreto. *Tercero*, por

inadvertencia ó deliberación, ó de prudente suposición de que la cosa no es grave, pero procurando no equivocarse. *Cuarto*, para evitar un daño grave común ó de un inocente, pero un daño (nótese bien) no simplemente pasado, sino verdadero, que todavía dura y amenaza por culpa de aquel mismo que confió el secreto; porque la caridad obliga á salvar á un inocente de la injusticia de un malhechor, y mucho más á la sociedad. Así no sería permitido revelar el homicidio hecho por Lucio y á ti confiado por razón de consejo, aunque se tratara de librar de la muerte á Ticio, á quien fué imputado, porque se trata de un delito simplemente pasado; pero sí, manifestar el delito de Cayo, que también por razón de consejo te lo ha confiado, con el cual amenaza á la sociedad un daño gravísimo; pues se trata de un delito pernicioso y todavía pendiente, como dice con S. A., IV, 970 y Ball., *Opus. de oct. praecept.*, n.º 56, el cual con Lugo y Layman circunscribe mejor la doctrina de San Alfonso y de otros teólogos.

3.^a ¿Será jamás lícito leer cartas ó escritos ajenos? Sí: á la autoridad pública para evitar el daño, y también á un particular para evitar un injusto daño propio ó ajeno; cuando hay el consentimiento expreso ó prudentemente presunto ó interpretativo del autor; á los superiores regulares, por cuanto y en aquellos casos en que las reglas y la costumbre legítima lo consienten, faltando, empero, cuando imprudentemente abrieran cartas en las cuales se contuviesen secretos, por ejemplo, de conciencia, ó abriesen las cartas dirigidas á los superiores mediatos. Excepto en estos y otros casos semejantes, por regla general peca gravemente contra la justicia quien abre y lee escritos secretos, cartas selladas, y aun abiertas si están en un lugar cerrado ó privado. He dicho *por regla general*, porque la curiosidad puede ser venial si uno lee una carta creyendo que contiene cosas de poca entidad (S. A., II, 70; Baller., *Opus., l. c.*, n.º 59). Quien recogiera los fragmentos de una carta hecha pedazos y arrojados á un lugar público, no se puede decir que peca gravemente contra la justicia, porque si el dueño hubiese sido formalmente opuesto á esto, habría podido quemar los peda-

zos de la carta; al rasgarlos y arrojarlos á un lugar público, demostró querer que la lectura fuera difícil, pero al mismo tiempo cedió de su derecho. Mas si el recogedor se enterase de una cosa cuya manifestación causara daño á aquel que arrojó los pedazos, manifestándola pecaría más ó menos gravemente, según el daño que ocasionase. Así Lugo y Layman, citados y aprobados por Baller., *l. c.*, y me parece ser cosa justa. Véase también S. A., II, 70.

§ XXXIV. DIRECCIÓN RESPECTO Á LA DENUNCIACIÓN

171. Principios.—I. Es cierto que hay obligación de denunciar, por ley de caridad y de justicia, todo delito que acarree daño espiritual ó temporal al prójimo, y que no se pueda impedir de otro modo; que esta obligación se impone á cualquiera, excepto al mismo reo ó cómplice; que para que haya esta obligación, tal noticia debe ser fundada y prudente, no dudosa é incierta; que no se puede absolver á quien sin legítimo motivo no quiere satisfacer esta obligación. Para mejor inteligencia, distínguese la acusación, que es denunciar al superior, como juez, el reo para que sea castigado, pero con la obligación de probar el delito que se denuncia ó incurrir en la pena si no se presentan pruebas; la denuncia jurídica, que se hace al superior como juez, sí, pero sin obligación de probar el delito; la denuncia evangélica, que se hace al superior como padre, sin más. Aquí háblase de estas dos últimas especies de denuncia, las cuales tienen por fin la enmienda del reo, mientras la acusación se encamina además á conseguir su castigo.

II. En cuanto á la denuncia evangélica ó fraterna adviértase, que si el delito redunde en daño de la sociedad ó de la comunidad, aunque sea oculto, se debe denunciar directamente al superior, sin que preceda la corrección fraterna, porque el delito, por lo mismo que es contra la comunidad, es formalmente público; que si sólo es dañoso al delincuente, hay que observar el orden de la corrección indicado por Cristo (*Matth.*, XVIII), excepto el caso en que se esperase que la enmienda sería más fácil si fuese corregido directa-

mente por el superior sin que preceda la corrección fraterna, pues así se obtendría mejor el fin de la misma corrección; y esto, aun en la duda de si la corrección hecha por el superior sería más útil (2, 2, q. 33, a. 7 y 8; S. A., V, 243-45; *H. A.*, XII, 71); que si después de la corrección secreta por un delito oculto, el delincuente no se enmienda, entonces, antes de manifestarlo á otros, debe denunciarse al superior como á padre.

III. *Primero*, la denuncia jurídica se hace en tres casos: ó por público castigo del delito, ó para resarcir del daño á la persona ofendida, ó para impedir una indignidad, por ejemplo, que se elija ó no se deponga á un indigno, que se contraiga un matrimonio con impedimento y semejantes. *Segundo*, asimismo cuando por edicto público ó por exhorto se obliga á todos á denunciar algunos delitos, pero siempre con la obligación de hacer preceder la corrección fraterna á la misma denuncia judicial, cuando se trata del daño de un tercero, pero no cuando se trata de un daño público (conspiración; herejía y semejantes), ó cuando, aun tratándose del daño privado del que denuncia, no se pueda conjurar de otro modo, con tal que se haga sin espíritu de venganza (S. A. V., 241, 248; Scav., II, 904). *Exhorto ó edicto público* es un precepto de la Iglesia ó del juez eclesiástico, con el cual, bajo pena de pecado grave y de excomunión, se manda denunciar á los autores de un delito grave, pernicioso á la sociedad ó bien á un particular. El exhorto, si es papal, obliga universalmente á todos los comprendidos en el edicto; si es del Ordinario, se extiende sólo á sus súbditos y no ya á los extranjeros que por casualidad se detuviesen en su territorio aun por todo el tiempo del exhorto. Los edictos del Santo Oficio obligan á la denunciación como autoridad apostólica, bajo pecado mortal, en virtud de santa obediencia, y bajo pena de excomunión *latae sententiae*. Adviértase, empero, que, ni aun en virtud del exhorto, nadie está obligado á revelar: cuando la denuncia recayera en daño grave suyo, excepto si se trata de un daño común; cuando del delito no se sigue daño á nadie y, por otro lado, no da pie á habladurías; cuando, aunque en daño de tercero, sin embargo, no se pueda probar el delito ni siquiera con un solo testigo (á